

Expediente No. 659-2016

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN URBANÍSTICA”

El suscrito Secretario de Control Urbano y Espacio Público, en uso de sus facultades legales y especialmente las contenidas en los Artículos 209 de la C.P., Ley 388 de 1997; Ley 810 de 2003, Decreto Distritales N° 0941 de 2016, y

I. CONSIDERANDO

1. Que el artículo 2° de la Ley 388 de 1997, consagra que el ordenamiento del territorio se fundamenta en los principios: 1. La función social y ecológica de la propiedad. 2. La prevalencia del interés general sobre el particular y 3. La distribución equitativa de las cargas y los beneficios.
2. Que el artículo 104 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 6 de la Ley 810 de 2003. Consagra *“Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de las sanciones a los responsables que a continuación se determina, por parte de los alcaldes municipales y distritales, el gobernador del departamento de San Andrés y Providencia o el funcionario que reciba la delegación, quienes las graduarán de acuerdo con la gravedad y magnitud de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren”*.
3. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 72 del Decreto Distrital No. 0941 de 28 de diciembre de 2016, son funciones de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, entre otras: (...) “ejercer como autoridad administrativa en materia de control urbano y espacio público, de conformidad con las normas vigentes.” (...)”
4. Que el artículo 108 de la Ley 388 de 1997. Consagra: “PROCEDIMIENTO DE IMPOSICION DE SANCIONES. Para la imposición de las sanciones previstas en este capítulo las autoridades competentes observarán los procedimientos previstos en el Código Contencioso Administrativo, en cuanto sean compatibles a lo establecido en la presente ley.

II. LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA(S) PERSONA(S) A SANCIONAR

ARCELIO IBÁÑEZ DÍAS identificado con cédula de ciudadanía N°. 953.627 y ANDREA ANILLO IBÁÑEZ identificada con cédula de ciudadanía N°. 23.082.666 en calidad de propietarios del inmueble ubicado en la CALLE 49 N°. 19C-78 de esta ciudad.

III. ANÁLISIS DE HECHOS.

1. Que el día 18 de octubre de 2016 se realizó visita al inmueble ubicado en la CALLE 49 N°. 19C-78 de esta ciudad, dando origen al Informe Técnico C.U N°. 1334-2016 de la misma fecha, en el cual se consignó lo siguiente *“...Se encontró una construcción en la Modalidad de Reforzamiento Estructural Adecuación, Ampliación en vivienda unifamiliar existente para conformar una vivienda unifamiliar de dos (02) pisos, con losa en metaldex, se evidencio valla informativa adosada en la fachada, con Radicado N° 08001-1-16-0116 del 13-09-2016 en un Área de 100.00 M2. Acta de suspensión y sellamiento No. 0465 del 18 de octubre del 2016”*:
2. Que posteriormente, mediante Auto N° 0143 de fecha 19 de abril de 2017, se ordenó la apertura de averiguación preliminar de que trata el artículo 47 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo en contra de la señora YOHANA CARDENAS ALTAMAR, identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.641.261 y ARCELIO IBÁÑEZ DÍAZ, por presuntas infracciones urbanísticas relacionadas con una construcción sin licencia en el inmueble ubicado en la Calle 49 No. 19C-78 de esta ciudad, conforme lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 2°

de la Ley 810 de 2003. Actuación enviada por esta Secretaría mediante Oficio QUILLA-17-057077 del 21 de abril de 2017.

3. Mediante Oficio QUILLA-17-057111 del 21 de abril de 2017, este Despacho solicitó a la Secretaría de Planeación Distrital, información respecto si el predio ubicado en la CALLE 49 N°. 19C-78 se encontraba en proceso de legalización dentro del Programa de Legalización de Barrios que adelanta la requerida Secretaría. De lo cual manifestaron a través del escrito con radicado QUILLA-17-068390 del 10 de mayo de 2017 lo siguiente; “... *El predio en mención no se encuentra dentro de los predios de propiedad del Distrito de Barranquilla, este fue adjudicado por el Instituto de Crédito Territorial a los señores ARCELIO IBÁÑEZ DIAZ y ANDREA ANILLO DE IBÁÑEZ, tal como registra en el folio de matrícula No. 040-162521*”.
4. El 04 de julio de 2017 según el radicado QUILLA-17-096824 este Despacho solicitó a la Notaría Segunda de Barranquilla copia simple de la escritura pública No. 188 del 04/02/1965 relacionada al inmueble investigado, a fin de conocer la identificación plena de los propietarios de dicho predio. En contestación al oficio, la Notaría facilitó lo pedido mediante escrito EXT-QUILLA-17-090885 del 17 de julio de 2017.
5. Teniendo en cuenta las pruebas recaudadas en la etapa de averiguación preliminar, este despacho consideró que existían méritos para continuar con la actuación administrativa, por lo cual formuló Pliego de Cargos N° 0203 del 31 de agosto de 2017 en contra de los señores ARCELIO IBÁÑEZ DÍAS identificado con cédula de ciudadanía N°. 953.627 y ANDREA ANILLO IBÁÑEZ identificada con cédula de ciudadanía N°. 23.082.666, por la presunta infracción de las normas urbanísticas, cometidas en el inmueble ubicado en la CALLE 49 N°. 19C-78 de esta ciudad, en los siguientes términos: *CARGO ÚNICO: Infringir presuntamente las disposiciones establecidas en el numeral tercero del artículo 2° de la ley 810 de 2003, en consideración a que presuntamente se efectuó una construcción sin licencia de una vivienda unifamiliar de dos (2) pisos, en losa en metaldex en un área de 100 mts2, e identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-162521.* Actuación notificada mediante Aviso QUILLA-18-110833 del 21 de junio de 2018, tal como consta en la guía N°. YG196045803CO de la empresa de mensajería 4-72.
6. Que este Despacho con fundamento en lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 resolvió correr traslado para alegar mediante Auto N°. 0477 del 11 de octubre de 2018 por el término de 10 días al presunto infractor, decisión que fue comunicada el 29 de octubre de 2018 a través del oficio QUILLA-18-197247 del 18 de octubre de 2018, según consta en la guía N°. YG207732385CO de la empresa de mensajería 4-72.
7. Mediante oficios QUILLA-19-067988 del 27 de marzo de 2019 y QUILLA-19-105497 del 13 de mayo de 2019, se solicitó a la Curaduría N°.1 información respecto a la expedición de licencias de construcción en cualquiera de sus modalidades, del predio ubicado en la CALLE 49 N°. 19C-78 de esta ciudad, del cual a través de escrito CUI-0490-19 del 24 de abril de 2019, contestaron que no existe solicitud de licencia de construcción radicada, ni se ha expedido licencia de construcción que se relacione con el inmueble referenciado.
8. Así mismo, mediante oficios QUILLA-19-067984 del 27 de marzo de 2019 y QUILLA-19-105502 del 13 de mayo de 2019, se solicitó a la Curaduría N°.2 información respecto a la expedición de licencias de construcción en cualquiera de sus modalidades, del predio ubicado en la CALLE 49 N°. 19C-78 de esta ciudad, del cual a través de escrito CU-CG-0329-2019 del 06 de junio de 2018, respondieron, que no existe registros ante su Despacho de licencias urbanísticas en trámite del inmueble referenciado.

ACERVO PROBATORIO

Obran en el expediente como prueba los siguientes documentos:

1. Informe Técnico N° 1334-2016 y Acta de Visita N°. 0465 de fecha 18 de octubre de 2016, realizado por la Oficina de Control Urbano de esta Secretaría y sus anexos.
2. Estado Jurídico y datos básicos del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 040 - 162521 de esta ciudad expedido por el VUR.
3. Oficio CU1-0490-19 del 24 de abril de 2019 expedido por la Curaduría N°. 1, en el que informaron; que no existe solicitud de licencia de construcción radicada, ni se ha expedido licencia de construcción que se relacione con el inmueble ubicado en la CALLE 49 N°. 19C-78 de esta ciudad.
4. Oficio CU-CG-0329-2019 del 06 de junio de 2018 expedido por la Curaduría N°. 2, en el que informaron; que no existe registros de licencias urbanísticas en trámite del inmueble ubicado en la CALLE 49 N°. 19C-78 de esta ciudad.

NORMAS INFRINGIDAS:

En el caso que nos ocupa las normas urbanísticas infringidas son las contenidas en el artículo 2.2.6.1.1.7 del Decreto 1077 modificado por el Decreto 2218 de 2015 el cual dispone:

“Licencia de construcción y sus modalidades. Es la autorización previa para desarrollar edificaciones, áreas de circulación y zonas comunales en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, los Planes Especiales de Manejo y Protección de Bienes de Interés Cultural, y demás normatividad que regule la materia. En las licencias de construcción se concretarán de manera específica los usos, edificabilidad, volumetría, accesibilidad y demás aspectos técnicos aprobados para la respectiva edificación.

La infracción de la norma previamente transcrita encuadra en los supuestos de hecho establecidos en el artículo 104 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 2 numeral 3 de la Ley 810 de 2003, el cual señala:

“Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de las sanciones a los responsables que a continuación se determina, por parte de los alcaldes municipales y distritales, el gobernador del departamento de San Andrés y Providencia o el funcionario que reciba la delegación, quienes las graduarán de acuerdo con la gravedad y magnitud de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren:

...3. Multas sucesivas que oscilarán entre diez (10) y veinte (20) salarios mínimos legales diarios vigentes por metro cuadrado de intervención sobre el suelo o por metro cuadrado de construcción según sea el caso, sin que en ningún caso la multa supere los trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia, y la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994.

VI. CONSIDERACIONES:

El pliego de cargos fue formulado por la comisión de infracciones urbanísticas relacionadas con
X construir en terrenos aptos para estas actuaciones sin licencia.

Respecto al cargo relacionado con construir en terrenos aptos para estas actuaciones sin licencia, el artículo 1 de la Ley 810 de 2003 dispone que “*infracciones urbanísticas: toda actuación de construcción, ampliación, modificación, adecuación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación, que contravenga los planes de ordenamiento territorial y las normas urbanísticas que los desarrollan y complementan incluyendo los planes parciales, dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso, sin perjuicio de la eventual responsabilidad civil y penal de los infractores.*”

En el presente caso tal como se señaló en el Informe Técnico 1334-2016, se encontró: *una construcción en la Modalidad de Reforzamiento Estructural Adecuación, Ampliación en vivienda unifamiliar existente para conformar una vivienda unifamiliar de dos (02) pisos, con losa en metaldex.* Actuaciones que de conformidad a las normas previamente citadas requieren licencia para efectuarse, la cual en ningún momento fue aportada al expediente y según información de las Curadurías Urbanas tampoco existe permiso otorgado para tal predio, dichas aseveraciones fueron allegadas por las distintas Curadurías Urbanas de Barranquilla mediante Oficios CU1-0490-19 del 24 de abril de 2019 y CU-CG-0329-2019 del 06 de junio de 2018 en los cuales manifestaron que no existen registros ni expediciones de licencias al predio plurimencionado.

Así mismo, dentro del expediente no obra ningún tipo de argumento o prueba que contraría el cargo formulado dentro del presente proceso, y por el contrario, existen suficientes elementos probatorios que dan cuenta de la comisión de infracciones de carácter urbanístico al existir construcción en la modalidad de reforzamiento estructural adecuación, ampliación en vivienda unifamiliar existente para conformar una vivienda unifamiliar de dos (02) pisos, con losa en metaldex, sin autorización de la entidad competente, debiéndose en consecuencia imponer las sanciones establecidas en la ley.

GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Consecuencia de lo anterior, es procedente imponer la sanción demarcada bajo los parámetros que la norma exige por construir en terrenos aptos para estas actuaciones sin licencia, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 103 modificado por el artículo 1 de la Ley 810 de 2003, la cual advierte que las actuaciones de construcción, ampliación, modificación, adecuación y demolición de edificaciones de urbanización y parcelación que contravenga los planes de ordenamiento territorial y las normas urbanísticas que los desarrollan y complementan incluyendo los planes parciales, dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables.

Corresponde el párrafo del artículo 104 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 2 de la misma ley, y lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 1437 de 2011, por lo cual y teniendo en cuenta que al momento de imponer sanción no se ha adecuado a lo establecido en la licencia, sin embargo, se han adelantado acciones tendientes a minimizar el impacto negativo en cuanto a la construcción sin licencia, se impondrá la sanción siguiente sanción así:

Valor del Salario Mínimo Diario en el 2018	No. de metros cuadrados por construir en terrenos aptos para estas actuaciones sin licencia	Graduación de la sanción: 10 – 20 SMDLV	TOTAL
\$27.603	100 Mt2	10 SMDLV	\$ 27.603.000

En mérito de lo expuesto, este Despacho.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declárese infractor de las normas urbanísticas del Distrito de Barranquilla a los señores ARCELIO IBAÑEZ DÍAS identificado con cédula de ciudadanía N°. 953.627 y ANDREA ANILLO IBAÑEZ identificada con cédula de ciudadanía N°. 23.082.666 en calidad de propietarios del inmueble ubicado en la CALLE 49 N°. 19C-78 de esta ciudad, por construir en terrenos aptos para estas actuaciones sin licencia en un área de 100 Mt2.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sanciónese a los señores ARCELIO IBAÑEZ DÍAS identificado con cédula de ciudadanía N°. 953.627 y ANDREA ANILLO IBAÑEZ, al pago de multa equivalente de la suma de VEINTISIETE MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL PESOS (\$27.603.000m/l) por construir en terrenos aptos para estas actuaciones sin licencia a favor del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

ARTÍCULO TERCERO: Se les concede a los infractores, un término de sesenta (60) días para tramitar la licencia de construcción respectiva. Si vencido este plazo no se hubiere tramitado la licencia, se procederá a oficiar a la Oficina de Control Urbano para que realice la demolición de las obras ejecutadas en el inmueble ubicado en la CALLE 49 N°. 19C-78 de esta ciudad, a costas de los propietarios y/o poseedores vinculados al proceso y declarados infractores.

ARTÍCULO CUARTO: El presente acto administrativo prestará mérito ejecutivo por jurisdicción coactiva una vez quede ejecutoriado a favor del Distrito de Barranquilla, de conformidad con las disposiciones del artículo 99 Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo y demás normas concordantes y aplicables.

ARTICULO QUINTO: Notifíquese personalmente de la presente decisión a los señores ARCELIO IBAÑEZ DÍAS identificado con cédula de ciudadanía N°. 953.627 y ANDREA ANILLO IBAÑEZ identificada con cédula de ciudadanía N°. 23.082.666 conforme lo dispuesto por el artículo 68 y subsiguientes del C.P.A.C.A (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición y en subsidio apelación, en los términos establecidos por el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Dado en Barranquilla, a los 28 JUN. 2019

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CACERES MESSINO

SECRETARIO DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO

Revisó: PASZ - Asesora

Proyectó: JBeltrán

